

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 793

Panamá, 16 de junio de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la Sociedad **UEP Penonomé I, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, el resuelto Segundo; la frase "a la empresa UEP PENONOMÉ I, S.A.", contenida en el primer párrafo y el numeral dos del resuelto Cuarto; la frase "a la empresa UEP PENONOMÉ I, S.A.", contenida en los resueltos Quinto, Sexto y Séptimo, de la Resolución AN 13362-CS de 14 de mayo de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, la sociedad **UEP Penonomé I, S.A.**, referente a lo actuado por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, al emitir la **Resolución AN 13362-CS de 14 de mayo de 2019**.

La acción propuesta por la apoderada judicial de la sociedad **UEP Penonomé I, S.A.**, tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, al emitir la Resolución AN 13362-CS de 14 de mayo de 2019, específicamente lo decidido en el resuelto Segundo; la frase "a la empresa UEP PENONOMÉ I, S.A.", comprendida en el primer párrafo y el numeral dos del resuelto Cuarto; la frase "a la empresa UEP PENONOMÉ I, S.A.", contenida en los resueltos Quinto, Sexto y Séptimo, acusada de ilegal, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, infringió los artículos 38, 50 y 67 del Reglamento de

Transmisión, contenido en el Anexo A de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, y sus modificaciones; los artículos NIS 1.7, NIS 2.3, NIS 2.6, NIS 4.1, NIS 4.2 y NIS 5.1 del Reglamento de Operación, aprobado mediante la Resolución JD-947 de 10 de agosto de 1998, y sus modificaciones; los artículos MIE.6 (numerales 6.1, 6.2, 6.4, 6.4.1., 6.5, 6.5.1, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.9) y MIE.8 (numeral 8.1) de la Resolución AN No.5448-Elec de 23 de julio de 2012; los artículos 139 (numeral 9) y 140 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; el artículo 20 (numerales 1 y 13) del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011; los artículos 34, 36, 145, 146, 169 y 201 (numeral 31 y 112) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y, los artículos 976, 1109 y 1645 del Código Civil, señalando al efecto, que estas violaciones se producen porque, a su juicio:

a) La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., aprobó el esquema de protección de la Subestación El Coco, antes de su energización, y el Centro Nacional de Despacho, autorizó su funcionamiento operativo, por lo que la empresa **UEP PENONOMÉ I, S.A.**, no puede compartir la responsabilidad del evento número 180 de 24 de enero de 2015, además que dicho suceso inicio con una falla de un transformador de corriente en la Face C de la Subestación Llano Sánchez que es de propiedad y operada por ETESA, quien además suministro información incorrecta de la impedancia de las líneas (distancia) entre las Subestaciones El Coco y Llano Sánchez (Cfr. fojas 56 a 63 del expediente judicial);

b) Que la Subestación El Coco fue energizada con la aprobación de ETESA y el CND, ya que cumplía con los requisitos contenidos en los Reglamentos de Transmisión y Operación; y que además se llevaron a cabo una gran cantidad de pruebas de campo que dan cuenta del estado de los equipos, en el sentido que, cómo funcionarían estos una vez conectados al Sistema Integrado Nacional (Cfr. fojas 63 a 74 del expediente judicial);

c) Que se presentaron cuatro (4) eventos antes del 24 de enero de 2015, identificados como: 1775, 2766, 3232 y 3459, y que de haber tenido estos sucesos la atención oportuna del CND como responsable del Sistema Integrado Nacional y ETESA, se hubieran revisado y corregido las

protecciones asociadas a las líneas 230-12A y 230-13A en la Subestación El Coco, y de esta manera se hubiese evitado que ocurriera el Evento número 180 (Cfr. fojas 74-80 del expediente judicial);

d) Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no puede sancionar a la sociedad **UEP PENONOMÉ I, S.A.**, por una falta que no existe, ya que su actuación estuvo revestida del principio de buena fe y determinada por los parámetros dados por ETESA y CND, por lo que considera que no debió ser sancionada con una multa que resulta incongruente y desproporcionada (Cfr. fojas 80 y 89 del expediente judicial);

e) Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos está introduciendo, de manera ilegal, el principio de responsabilidad a los propietarios de los equipos, cuando la normativa no contempla esta situación, de ahí que supone que la empresa **UEP PENONOMÉ I, S.A.**, no ha violado ninguna de las disposiciones que le son aplicadas por la entidad reguladora (Cfr. fojas 89 y 94 del expediente judicial);

f) Que contractualmente ETESA se obligó a operar y mantener los equipos 230kV de la Subestación El Coco a través del Contrato de Operación GG-009-2014, hasta que se completará el proceso de negociación de la compra, y que la sociedad **UEP PENONOMÉ I, S.A.**, sólo se obligó a pagar por dichos servicios a la empresa de transmisión, por lo que estima que ETESA y el CND tienen una responsabilidad subjetiva relacionada al Evento número 180, de ahí que no le cabe a la recurrente ninguna obligación de supervisar la operación de los equipos 230kV, ni sanción bajo el errado argumento que la empresa demandante, es la propietaria de la mencionada subestación (Cfr. fojas 94 a 99 del expediente judicial); y

g) Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le endilgó a la demandante una responsabilidad objetiva que no existe en materia regulatoria; sostiene también que no se valoraron ninguna de las pruebas que constan en el expediente administrativo y que se practicaron en el proceso administrativo sancionador, conforme al principio de la sana crítica; y que además se le desconoció su derecho de defensa, ya que no se le permitió una vez sustentado el recurso de reconsideración, para los efectos de la decisión en la vía administrativa, que se practicaran las pruebas conducentes, a los efectos de aclarar los puntos oscuros, por lo que concluye que la entidad demandada violó los

principios de objetividad, congruencia, estricta legalidad y debido proceso (Cfr. fojas 99-119 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 929 de 28 de septiembre de 2020**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la sociedad actora; ya que de acuerdo con las constancias procesales, previo a la emisión de la resolución que ocupa nuestra atención, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, cumplió con el procedimiento administrativo sancionador para investigar los hechos ocurridos en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), antes, durante y después del evento identificado como el número 180 ocurrido el 24 de enero de 2015, a las cuatro y cincuenta y tres (4:53) p.m. que dejó sin suministro eléctrico a las provincias de Colón, Panamá y Panamá Oeste y **sancionó** a la empresa **UEP Penonomé I, S.A.**, por incumplir el artículo 50 del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, y sus modificaciones e inserto dentro del Título IV denominado Acceso a la Capacidad de Transmisión, Capítulo IV.2 del Procedimiento de Acceso al Sistema de Transmisión, Sección IV 2.3. denominada Autorización para la Puesta en Servicio de la Conexión; así como las normas NIS 1.7, NIS 2.3, NIS 2.6, NIS 4.1, NIS 4.2 y NIS 5.1 del Reglamento de Operación; procediendo a formularle cargos a la UEP Penonomé I, S.A., por incurrir en la infracción establecida en el artículo 139 (numeral 9) del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que establece el incumplimiento de las normas en materia de electricidad, motivo por el cual, los cargos de infracción relativos a las disposiciones legales invocadas por la recurrente como violadas carecen de asidero jurídico, por lo que la Sala Tercera debe desestimar los mismos.

De acuerdo con lo que consta en autos, la decisión de sancionar a la empresa demandante por infringir las normas vigentes en materia de electricidad, se debió a que el 24 de enero de 2015, en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), se produjo un apagón parcial que afectó a las provincias de Panamá, Colón y Panamá Oeste, evento identificado como 180 por la Gerencia de Operaciones del Centro Nacional de Despacho (CND), el cual tuvo una duración aproximada de dos (2) horas con veintisiete (27) minutos, desde la apertura de las líneas de transmisión hasta la declaración del Código Blanco en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) (Cfr. foja 206 del expediente judicial).

Cabe agregar que, dicha interrupción del servicio de electricidad se produjo por la ocurrencia de una falla, que provocó la apertura tripolar de los interruptores asociados a las líneas 230-12B y 230-13B en la Subestación El Coco, **mediante la actuación no deseada de las protecciones secundarias PS12B y PS13B ubicadas dentro de la indicada subestación**, lo que llevó a la desconexión de las líneas antes referidas, lo anterior trajo como consecuencia, que se tuvieron que desconectar las mencionadas líneas, mismas que están situadas en el extremo de la referida Subestación, propiedad de la empresa **UEP Penonomé I, S.A.**, según lo señalado en el Contrato GG-009-2014, suscrito con la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., para su operación (Cfr. fojas 206 y 207 del expediente judicial).

También se indica en el mencionado informe de conducta que, en el Memorando Elec 544-15 de 8 de julio de 2015, emitido por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se realizó una descripción de la falla ocurrida el día 24 de enero de 2015, así como el análisis técnico de los hechos que originaron la actuación de las protecciones primarias y secundarias de las líneas 230-12B y 230-13B en el extremo de la Subestación de El Coco; concluyéndose en el mismo, que las protecciones de distancia ubicadas en la referida Subestación, asociadas a las líneas 230-12B y 230-13B, no debieron operar de forma instantánea sino con un retardo prefijado para funcionar como respaldo de los equipos correspondientes de la Subestación Llano Sánchez (Cfr. foja 207 del expediente judicial).

Según continúa señalando este informe, y en razón de lo anterior, la autoridad reguladora dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, realizó los siguientes trámites: **a)** mediante la Providencia de 23 de febrero de 2015, la autoridad demandada aprehendió el conocimiento de la solicitud de investigación emitida por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en el Memorando ELEC 0066-15 de 10 de febrero de 2015, ordenando a la Comisionada Sustanciadora, adelantar las diligencias para investigar los hechos ocurridos en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) antes, durante y después del evento identificado como el número 180 ocurrido el día 24 de enero de 2015 a las 4:53 p.m.; **b)** dentro de la etapa de investigación se practicaron un sin número de diligencias de investigación que permitieron endilgar cargos a la

empresa **UEP I**, al **CND** y a **ETESA**, por infringir normas vigentes en materia de electricidad establecidas específicamente en los Reglamentos de Transmisión y Operación; **c)** el Pliego de Cargos fue notificado el 25 de noviembre de 2015 a la sociedad **UEP I**, otorgándole el término de cinco (5) días hábiles para que lo contestara, adujera y solicitara las pruebas con las que defendería su posición, en respeto a la garantía del debido proceso; **d)** la empresa **UEP I**, contestó el Pliego de Cargos, y solicitó la práctica de pruebas documentales, reconocimiento de documentos, testimoniales, inspección judicial, diligencia exhibitoria con la asistencia de peritos, prueba de informe, las que fueron resueltas mediante Providencia de 12 de octubre de 2016, fijando el término probatorio del 5 de diciembre de 2016 al 3 de enero de 2017; **e)** una vez resueltas y practicadas las pruebas que fueron admitidas a la sociedad **UEP I**, se presentaron los alegatos, el cual fue analizado y ponderado en conjunto con las pruebas que fueron evacuadas, de conformidad con las reglas de la sana crítica (Cfr. foja 207 del expediente judicial).

Así mismo se indica en el citado informe explicativo de conducta, que luego de haberse surtido los trámites de rigor, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, emitió la **Resolución AN 13362-CS de 14 de mayo de 2019**, que dispuso, entre otras cosas, sancionar a la hoy demandante con una multa por la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) por infringir el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, que dispone como infracción, "El incumplimiento de las normas en materia de electricidad", específicamente las siguientes: artículo 50 del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, inserto dentro del Título IV, denominado Acceso a la Capacidad de Transmisión, Capítulo IV.2, del Procedimiento de Acceso al Sistema de Transmisión, Sección IV.2.3, denominada: Autorización para la Puesta en Servicio de la Conexión; las normas NIS.1.7 contenida en el Tomo VI de las Normas para la Interconexión al Sistema, Capítulo I; NIS.4.1 y NIS.4.2 del Tomo VI, Capítulo IV sobre las Pruebas y Aceptación de Nuevas Instalaciones; NIS.5.1 del Tomo VI, Capítulo V sobre Dispositivos de Protección, todas del Reglamento de Operación (Cfr. fojas 207 y 208 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que explica el Administrador General de la entidad reguladora, en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, "*El apagón parcial ocurrido el día 24 de enero de*

2015, se debió a dos situaciones puntuales: **1.** El error en el que incurrió la empresa ETESA al suministrar a la generadora **UEP I**, los datos correspondientes a las impedancias de secuencia cero de las líneas (invertidas) y el valor resistivo con error en el punto decimal, situación que ocasionó que los relevadores se sobre-alcanzaran; **2.** El problema en la función de recierre monopolar en las protecciones primaria y secundaria de las líneas 230-12B y 230-13B en la Subestación de El Coco, propiedad de UEP I, que provocó que las protecciones no actuaran como se esperaba por motivos de desatención en la programación del monitoreo de la protección secundaria sobre la protección primaria dentro de la lógica de las protecciones secundarias.” (Cfr. foja 208 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **la responsabilidad de la empresa UEP Penonomé I, S.A.**, quedó corroborada a través de la documentación recabada en la investigación, dentro de la cual, resalta el documento denominado, “Análisis de actuación de protecciones ante el evento ocurrido el día 24/1/2015– Disparo de las líneas LT-230-12B y LT-230-13B de la SE de El Coco a la SE Llano Sánchez en 230 kv”, aportado como prueba por la sociedad demandante dentro del proceso administrativo sancionador (Cfr. foja 208 del expediente judicial).

En el citado documento, mismo que reposa a foja 182 del expediente administrativo, se puede advertir lo siguiente, “que de la revisión de los ajustes por la no operación del recierre, ‘...**se encontró que la protección PS de cada línea tenía deshabilitado el recierre y por lo tanto la protección lo indicaba como bloqueado, y al ser este condicionante para el disparo tripolar, la protección ordenó la apertura de esta manera aun cuando la falla era monofásica.**’ (el destacado es nuestro).” (Cfr. foja 209 del expediente judicial).

A este respecto, debemos puntualizar que todo lo antes anotado, permitió a la Dirección Nacional de Electricidad de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, emitir una serie de consideraciones técnicas, a saber:

- “1. El evento se produce al presentarse una falla monofásica en la zona 2 para el alcance de los relevadores en la SE El Coco, circuitos 12B y 13B.
2. Los relevadores dispararon en zona 1, debido a un ajuste incorrecto en las impedancias de secuencia cero y en consecuencia en el ajuste del k0.
3. Los ajustes de impedancia de secuencia cero se obtuvieron a partir de la información proporcionada por ETESA.

4. Las protecciones secundarias PS12B y PS13B disparan de manera tripolar al tener bloqueado el recierre propio y esta condición habilitó el disparo tripolar de las mismas." (Cfr. foja 209 del expediente judicial).

Igualmente, resulta importante destacar lo manifestado en el informe de conducta por el Administrador General de la Autoridad demandada, **con respecto a la responsabilidad de la sociedad UEP Penonomé I, S.A., como dueña de la Subestación El Coco y de todos los equipos instalados en ella**, lo cual sustentó en la existencia de los Contratos GG-009-2014 y GG-019-2012; además que la recurrente por medio de sus contratistas, Instalaciones y Servicios CODEPA, S.A. (COBRA), le correspondió elaborar el esquema de protección de las líneas asociadas a la nave 230kV de la SE/El Coco; y asimismo tiene la responsabilidad de la configuración o inclusión de los parámetros como fue solicitado por ETESA, correspondía al agente **UEP I**, como dueña de la mencionada subestación, por tanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador la carga por los hechos ocurridos el 24 de enero de 2015, debió ser compartida en conjunto con ETESA y el CND (Cfr. foja 209 del expediente judicial).

A los efectos de lo indicado en los párrafos anteriores, resulta pertinente remitirnos a las normas NIS.1.7 contenida en el Tomo VI de las Normas para la Interconexión al Sistema, Capítulo I; NIS.5.1 del Tomo VI, Capítulo V sobre Dispositivos de Protección, todas del Reglamento de Operación, que nos permiten apreciar las infracciones en las que incurrió la demandante y que motivaron la aplicación de la sanción que le fue impuesta a la sociedad **UEP Penonomé I, S.A.** Veamos.

"(NIS.1.7) Todo interesado en conectar sus equipos a la red de transmisión, deberá asegurarse de que los nuevos componentes incorporados no degraden los esquemas de protección existentes ni disminuyan la disponibilidad de las partes del sistema afectadas. Al mismo tiempo será responsabilidad del interesado el enlazar los esquemas de protección nuevos con los existentes para completar esquemas de Protección en los puntos de interconexión respetando los criterios señalados, así como los esquemas suplementarios que se requieran."

"(NIS.5.1) EQUIPOS DE PROTECCIÓN. Los Agentes del Mercado seleccionarán e instalarán los equipos que estimen convenientes para proteger sus instalaciones. Deberán proporcionar, además, protecciones de respaldo para fallas o disturbios que afecten todo o parte del SIN. Las protecciones deberán ser coordinadas con la Empresa de Transmisión Eléctrica y los Agentes involucrados, en cuanto a su filosofía de protección y tiempos de operación, y aprobadas por el CND. Como norma general las protecciones se superpondrán,

de tal manera que no haya (n) área (s) desprotegidas en el SIN." (El subrayado es nuestro)

En efecto, este Despacho advierte, que en los resultados plasmados en el Informe Técnico después de realizada la inspección judicial a la Subestación El Coco propiedad de la empresa **UEP Penonomé I, S.A.**, se dejó en evidencia que la actora era responsable del evento número 180 ocurrido el 24 de enero de 2015, al indicarse lo siguiente:

"El informe del CND señala que el recierre de las protecciones secundarias estaba desactivado puesto que el relé primario estaba en servicio; sin embargo, en su lógica de preparar disparo tripolar no estaba contemplado el monitoreo del estado de la protección primaria, lo que provoca que esta lógica estuviese siempre activa en el relevador secundario de las líneas; situación que provoca la apertura tripolar directamente a los interruptores 23B42 y 23M42 asociados a la línea 230-12B; y de los interruptores 23B32 y 23M32 asociados a la línea 230-13B en la S/E El Coco." (Cfr. foja 210 del expediente judicial).

Por otro lado, la ejecución de las Libranzas (autorización especial que concede el CND para realizar los trabajos necesarios sobre equipos e instalaciones del SIN) en la Subestación El Coco propiedad de la **sociedad UEP Penonomé I, S.A.**, por ser el sitio donde se encuentran las protecciones que actuaron en forma no deseada y que provocaron la apertura de los interruptores asociados a las líneas 230-12B y 230-13B, se detectó que los ajustes de impedancia de secuencia cero estaban invertidos, información que fue proporcionada por ETESA a la empresa demandante (Cfr. foja 210 del expediente judicial).

Por otra parte, debemos destacar para los fines de nuestro alegato de conclusión, lo expresado por la entidad demandada en el informe de conducta que remitió a la Sala Tercera, en el que señala lo siguiente:

"Por otro lado, quedó corroborado dentro del expediente administrativo sancionador, que por medio de las libranzas, UEP-2-2015, UEP3-2015, UEP-4-2015, UEP-5-2015, UEP-6-2015, visible en los Anexos 1, 2 y 3 del expediente administrativo sancionador, el personal de la generadora UEP I en coordinación con la empresa ETESA y el CND, revisaron la función de recierre monopolar en las protecciones primaria y secundaria de las líneas 230-12A, 230-12B, 230-13A y 230-13B en dicha Subestación El Coco, detectándose el problema y realizándose las correcciones en la lógica de disparo tripolar en dichas protecciones." (Cfr. foja 210 del expediente judicial).

En razón de lo expuesto, queda claro que la sociedad actora, es responsable del apagón ocurrido el 24 de enero de 2015, ya que la misma tenía la obligación y responsabilidad que establecen

los Reglamentos de Transmisión y Operación, en el sentido de asegurar que el Sistema Interconectado Nacional operara con seguridad, lo que dependía de la correcta actuación de todos los equipos configurados y conectados a dicho sistema de acuerdo a los parámetros técnicos que hayan sido requeridos, por lo que las partes involucradas debían cerciorarse que esto sucediera en la forma prevista en las leyes sectoriales y sus reglamentaciones.

Todo lo expresado por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, demuestra que al emitir la Resolución AN 13362-CS de 14 de mayo de 2019, dicha entidad actuó en apego a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996; la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, y sus modificaciones que aprueba el Reglamento de Transmisión; la Resolución JD-947 de 10 de agosto de 1998, y sus modificaciones que aprueba el Reglamento de Operación, las cuales constituyen las normas legales y reglamentarias para el sector eléctrico y, como tal, son de obligatorio cumplimiento para todas las empresas generadoras de electricidad.

Por otra parte, al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón a la actora, ya que de acuerdo con lo que reposa en autos, previo a la emisión de la resolución administrativa mediante la cual se procedió a sancionar a la **sociedad UEP Penonomé I, S.A.**, por infringir lo establecido en el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, dicho acto administrativo se expidió luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerado todas las pruebas documentales y testimoniales que fueron practicadas dentro del proceso administrativo sancionador; circunstancia que claramente se desprende del contenido de la Resolución AN 13362-CS de 14 de mayo de 2019 objeto de controversia, por lo que el argumento planteado por la recurrente, al señalar que la resolución acusada de ilegal, viola los principios de objetividad, congruencia, estricta legalidad y debido proceso, deviene sin sustento alguno (Cfr. fojas 89-103 del expediente judicial).

En cuanto al supuesto exceso, respecto al monto de la sanción aplicada, debemos recordar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se encuentra facultada para imponer multas que pueden ir, desde

los mil balboas (B/.1,000.00), **hasta los veinte millones de balboas (B/.20,000,000.00)**; tomando en cuenta para su cuantificación, las circunstancias agravantes o atenuantes de cada infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado.

En ese sentido, la entidad demandada realizó, a través del acto objeto de reparo y su confirmatorio, un recuento detallado de las infracciones en la que incurrió la **empresa UEP Penonomé I, S.A.**, las que, de paso, reiteramos, tuvieron un efecto directo en otros agentes del mercado eléctrico.

Respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, **si tomamos en cuenta el monto de la sanción impuesta, y la afectación por ellos causadas, tanto a los actores del mercado eléctrico, como a los propios usuarios, veremos que la misma se encuentra dentro de los rangos de razonabilidad.**

Para finalizar, en relación a las normas NIS. 1.7, NIS. 4.1, NIS. 4.2, NIS. 5.1 y NIS. 5.2 del Reglamento de Operación, debemos reiterar, que la empresa **UEP Penonomé I, S.A.**, tal y como se indicó en el acto acusado de ilegal, tiene el deber de realizar una correcta configuración en la programación de los recierres de la Subestación de El Coco asociados a las líneas 230-12B y 230-13B, tal como le fue requerido por ETESA, obligación que, como hemos explicado previamente, no se cumplió a cabalidad, puesto que a pesar que en el documento denominado "Ajustes de Protecciones Eléctrica El Coco 230/34.5 Kv (sic) (COBRA), se estableció que se hizo de manera lógica, situación que no ocurrió, entre otras cosas porque se desatendió la correcta programación del monitoreo de la protección secundaria sobre la protección primaria en cuanto a la lógica de recierre, de aquí la responsabilidad de la actora por el evento ocurrido el día 24 de enero de 2015, que afectó a los usuarios de las provincias de Colón, Panamá Centro y Panamá Oeste, circunstancia que debe cumplir como agente del mercado sobre todo lo relacionado a las medidas que establecen los Reglamentos en materia de conexiones de las instalaciones eléctricas al Sistema Interconectado Nacional, y de darse algún cambio reportarlo o notificarlo (Cfr. fojas 168-170 del expediente judicial).

Todo lo anteriormente expuesto, permite establecer que el Administrador General de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** al emitir la Resolución AN 13362-CS de 14 de mayo

de 2019, que dispuso, entre otras cosas, sancionar a la hoy demandante con una multa por la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) por infringir el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, que dispone como infracción, "El incumplimiento de las normas en materia de electricidad", cumplió con el procedimiento establecido en la normas legales y reglamentarias que regulan la materia de electricidad, por ende, los cargos de infracción aducidos por la actora con respecto a los artículos 38, 50 y 67 del Reglamento de Transmisión, contenido en el Anexo A de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, y sus modificaciones; los artículos NIS 1.7, NIS 2.3, NIS 2.6, NIS 4.1, NIS 4.2 y NIS 5.1 del Reglamento de Operación, aprobado mediante la Resolución JD-947 de 10 de agosto de 1998, y sus modificaciones; los artículos MIE.6 (numerales 6.1, 6.2, 6.4, 6.4.1., 6.5, 6.5.1, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.9) y MIE.8 (numeral 8.1) de la Resolución AN No.5448-Elec de 23 de julio de 2012; los artículos 139 (numeral 9) y 140 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; el artículo 20 (numerales 1 y 13) del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011; los artículos 34, 36, 145, 146, 169 y 201 (numeral 31 y 112) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y, los artículos 976, 1109 y 1645 del Código Civil, no se han producido y así deben ser declarados por la Sala Tercera al dictar el fallo final.

En consecuencia, la decisión adoptada por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** en el acto acusado, en el sentido de sancionar a la empresa **UEP Penonomé I, S.A.**, con una multa por la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) por infringir el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, que dispone como infracción, "El incumplimiento de las normas en materia de electricidad", se hizo con pleno sustento en la normativa que regula la materia de electricidad (Cfr. foja 174 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el **Auto de Prueba 337 de 17 de diciembre de 2020**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles a fojas 121 a 202, 253 a 259 y 262 a 263 del expediente judicial.

Por otra parte, esta Procuraduría observa que la demandante también adujo una (1) prueba de informe dirigida a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., para que esa institución certificara a

la Sala Tercera: **a)** Si como consecuencia del seccionamiento de las líneas 230-12 y 230-13 de 230 KV del Sistema de Transmisión Principal, con la entrada en operación de la Subestación El Coco, se crearon las líneas 230-12 A y 230-13 A, entre la Subestación El Coco y la Subestación Panamá II, ubicada en la ciudad de Panamá, y las líneas 230-12 B y 230-13 B, entre la Subestación El Coco y la Subestación Llano Sánchez, ubicada cerca de la ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé; **b)** Cuál es la longitud de las líneas 230-12 A y 230-13 A, entre la Subestación El Coco y la Subestación Panamá II, ubicada en la ciudad de Panamá, y las líneas 230-12 B y 230-13 B, entre la Subestación El Coco y la Subestación Llano Sánchez, ubicada cerca de la ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé; **c)** Si a la fecha, se ha hecho efectivo el traspaso de bienes de las naves 3 y 4 de la Subestación El Coco a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.; y, además que remitiera copias autenticadas del estudio de Cortocircuito Subestación El Coco 230/34.5KV (COBRA), del Informe Final del Evento 180 de 24 de enero de 2015 emitido por el Centro Nacional de Despacho; del Contrato GG-009-2014 para la operación de la Subestación El Coco, suscrito entre ETESA y UEPI el 3 de febrero de 2014; y, la Nota ETE-DGC-GC-188-2012 de 16 de abril de 2012 y su adjunto el Contrato GG-019-2012 de acceso al Sistema Nacional de Transmisión ETESA-UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA y su anexo I, fechado 16 de abril de 2012 (Cfr. fojas 330-331 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, esas pruebas de informe resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, puesto que en nada contribuyen a demostrar las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas que la demandante ha invocado en sustento de su pretensión, ya que únicamente detallan aspectos relacionados con la creación y la longitud de las líneas 230-12 A y 230-13 A, entre la Subestación El Coco y la Subestación Panamá II, ubicada en la ciudad de Panamá, y las líneas 230-12 B y 230-13 B, entre la Subestación El Coco y la Subestación Llano Sánchez, ubicada cerca de la ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé, así como el traspaso de los bienes de las naves 3 y 4 de la Subestación El Coco a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., ya que tal como consta en el acto que se acusa de ilegal, dentro del procedimiento administrativo sancionador se estableció que la responsabilidad que le correspondió a la empresa **UEP Penonomé I, S.A.**, era la programación lógica de las protecciones, tal como se lo solicitó ETESA; sin embargo, no

lo hizo, porque al revisarse el documento denominado Análisis de Actuación de Protecciones fechado de 29 de enero de 2015, ante el evento ocurrido el día 24 de enero de 2015, la falla provocada por el disparo de las Líneas LT-230-12B y LT-230-13D de la Subestación El Coco a la Subestación Llano Sánchez en 230KV, que se encuentra en el visible a foja 182 del expediente administrativo sancionador se hizo constar de manera clara, **“...que la protección PS de cada línea tenía deshabilitado el recierre y por lo tanto la protección lo indicaba como bloqueado, y al ser este condicionante para el disparo tripolar, la protección ordenó la apertura de esta manera aun cuando la falla era monofásica.”** (El destacado es nuestro) (Cfr. foja 290 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, vale la pena destacar que **no se admitieron las pruebas documentales aportadas por la demandante**, la primera **por tratarse de un documento privado**, que no se enmarca en los supuestos previstos en los artículos 856 y 857 del Código Judicial, los que constan a fojas 260-261 del expediente judicial; y la segunda **por ser copias simples de documentos privados**, con sustento en lo que establece el artículo 833 del Código Judicial, que aparecen a fojas 264-265 del expediente judicial (Cfr. foja 331 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, conviene señalar que mediante el citado Auto de Pruebas, la Sala Tercera no admitió las pruebas testimoniales aducidas por la actora, ya que las personas llamadas a declarar, participaron como peritos en el procedimiento administrativo sancionador, y sus informes periciales constan en el expediente administrativo, el cual fue admitido por el Tribunal; con sustento en lo anterior, tampoco fue admitida la prueba de informe y la prueba pericial aducida por la recurrente, por resultar ineficaz de conformidad a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fojas 331-332 del expediente judicial).

La Sala Tercera, por medio del **Oficio 2616 de 30 de diciembre de 2020**, le solicitó a la entidad demandada, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la causa que se analiza, misma que fue remitida al Tribunal a través de la **Nota DSAN No.0165-2021 de 14 de enero de 2021**.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, al emitir el acto acusado,

incumplió con el procedimiento establecido en la normas legales y reglamentarias que regulan la materia de electricidad, que sustentan el proceso presentado por la sociedad **UEP Penonomé I, S.A.**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que

fundamenten la demanda promovida por la sociedad **UEP Penonomé I, S.A.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AN 13362-CS de 14 de mayo de 2019**, específicamente lo decidido en el resuelto Segundo; la frase "a la empresa UEP PENONOMÉ I, S.A.", comprendida en el primer párrafo y el numeral dos del resuelto Cuarto; la frase "a la empresa UEP PENONOMÉ I, S.A.", contenida en los resueltos Quinto, Sexto y Séptimo, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 688-19